

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 054

Santiago de Cali, marzo 24 de dos mil diecisiete (2017)

Acción	Tutela
Radicación	76-001-33 33-005-2017-00064-00
Actor	ZOILA BLANCA LUNA DE ANGULO
Accionado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
Juez:	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por la señora Zoila Blanca Luna de Angulo, quien actúa en nombre propio, contra Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes

1. HECHOS

1.1.- Expone la accionante, que el 26 de octubre de 2016, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento de su esposo señor EUCLIDES ANGULO ACOSTA. Agrega que dicho señor, se encontraba devengando una pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante resolución 0704 del 17 de abril de 1998.

1.2.- Manifiesta que ha preguntado y llamando al área encargada de la Gobernación del Departamento del Valle, sobre la solicitud de sustitución pensional. Infiere que se cumplieron los términos establecidos por la ley para que le den respuesta.

1.3.- Aduce que han pasado más de 4 meses de haber solicitado la sustitución pensional ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo no le han dado respuesta. Agrega que necesita de la pensión para el sostenimiento propio y de su familia.

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00064-00
Actor: Zoila Blanca Luna de Angulo
Accionado: Nación – Mineducación – Fomag y Otros
Instancia: Primera

2

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considera que se les están vulnerando los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

3. PRETENSIONES

Solicita que a través de este mecanismo jurídico, se ordene lo siguiente:

Proteger el derecho fundamental al mínimo vital, y ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Pensiones, que responda sobre la solicitud de la pensión con la respectiva retroactividad.

4. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: señora Zoila Blanca Luna de Angulo, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.078.664

Entidades accionadas: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Entidades Vinculadas: Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y la Fiduciaria la Previsora S.A.

5. TRÁMITE PROCESAL

Mediante demanda recibida con fecha marzo 10 del año en curso, se recibió en la Secretaría del Despacho la presente acción constitucional, misma fecha en la que mediante auto interlocutorio No. 187 se avocó su conocimiento y se dispuso correr traslado de la misma al ente accionado y vinculados, por el término de dos días, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tuvieran. Las notificaciones respectivas se produjeron mediante oficios visibles a folios 30 a 33 del expediente.

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1.- Ministerio de Educación Nacional, infiere que el presente caso se da la figura de

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00064-00
Actor: Zoila Blanca Luna de Angulo
Accionado: Nación – Mineducación – Fomag y Otros
Instancia: Primera

3

falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el derecho de petición no fue radicado en esa entidad.

Aduce que el Ministerio de Educación no atiende solicitudes a cargo de las Secretarías de Educación, ni del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; agrega que ésta última es administrada bajo la figura de patrimonio autónomo por la la Fiduciaria la Previsora S.A. y que dicha fiduciaria tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del Fondo.

Concluye manifestando que no existe relación, de causalidad o vínculo entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional, y el derecho solicitado por la accionante. El hecho de que en tratándose de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el procedimiento de reconocimiento y pago de esta obligación, por ley se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial certificada y de la sociedad Fiduciaria administradora del Fondo, siendo esta última y con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 de 1990, quien administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones reclamen los docentes afiliados al Fomag bien sea por vía administrativa o vía contenciosa, incluso las condenas que se deriven de las demandas impetradas por los docentes afiliados al Fomag.

6.2.- Fiduciaria la Previsora S.A. informa que actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Manifiesta que acción constitucional va en contra de Secretaría de Educación del Valle del Cauca, toda vez que el derecho de petición fue radicado solo ante esa entidad pública y no en Fiduprevisora S.A. Agrega que la encargada de dar respuesta de fondo a dicha solicitud es dicho ente público territorial.

Informa que es entidad financiera que actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no emite, revoca, ni modifica Actos Administrativos, de reconocimiento o negación de prestaciones sociales, ya que los Actos Administrativos, que niegan y/o autorizan el pago de cualquier prestación social a favor de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son proferidos por la entidad nominadora a la cual se encuentre afiliado el docente, es decir las Secretarías de Educación de

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00064-00
Actor: Zoila Blanca Luna de Angulo
Accionado: Nación – Mineducación – Fomag y Otros
Instancia: Primera

4

acuerdo a lo establecido en el Art 3° del Decreto 2831 del 2005.

Asegura que la petición fue radicada en la Secretaría de Educación del Valle del Cauca con número de requerimiento 2016PQR6020, y no en la Fiduprevisora S.A. quien solo cuenta con oficina de radicación en la ciudad de Bogotá.

Indica que al revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna la información referente al trámite de aprobación o negación de los proyectos de actos administrativos que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, no se encontró radicación alguna respecto a la solicitud de reconocimiento sustitución pensional por muerte, por tanto no se le puede dar ningún trámite.

Aclara que está a la espera que la Secretaría de Educación del Valle del Cauca remita de manera completa los documentos legalmente necesarios para poder proceder con el correspondiente estudio.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante. Además que se requiera a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca para que efectúe los trámites correspondientes para contestar las solicitudes hechas por la accionante, procediendo además con el correcto y completo cargue de la documentación necesaria para nosotros proceder.

6.3.- La Secretaría de Educación del Valle del Cauca no dio respuesta a la acción de tutela.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1. Competencia

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá “en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria² y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

¹ Tema que ha sido reiterado: Corte Constitucional, Sentencia T-347 de junio 30 de 2016 de 2001, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Retiración Jurisprudencial Corte Constitucional, Sentencia T-584 de julio 23 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

7.3. Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

7.3.1 Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.

7.3.2. Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,

7.3.3. Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

8. Problema Jurídico

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a este Despacho judicial, determinar si los entes accionados han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por no dar respuesta a la petición elevada en octubre 26 de 2016, con el fin que se le reconozca y pague la sustitución pensional a la que considera tener derecho como consecuencia del fallecimiento del señor RUCLIDES ANGULA ACOSTA, quien en vida era su esposo.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, entrará el Despacho a hacer una reseña sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo relacionado a:

9.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición;

9.1.- La procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la seguridad social. Por último, se analizará el caso en concreto.

9.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha reiterado lo que a continuación se transcribe³:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

³Sentencia T-451 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

- (i) *Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) ***el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;***
- (iv) ***la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) ***la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible***⁴;
- (vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares*⁵;
- (viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición*⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa*⁷;
- (x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*⁸;
- (xi) ***ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado***⁹. (Se resalta).

De acuerdo con lo anterior, la protección del derecho de petición, no va encaminada simplemente a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y los particulares, sino a obtener una respuesta oportuna, de fondo, completa, clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo cual constituye el núcleo esencial de protección de dicho derecho; empero, en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o favorable, por cuanto no es de su esencia que la administración, o el particular, deba acceder a lo pedido.

En cuestión de términos para resolver las peticiones, la regla general prevista en el artículo 14 de la Ley 1437 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es que las peticiones se resuelven en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de su radicación o recibo, que si excepcionalmente éste resulta insuficiente para resolver en este plazo, la entidad deberá manifestar al petente dicha situación en forma inmediata, y a más tardar antes del vencimiento del término señalado; adicionalmente, habrá de informarle los motivos de la demora y la fecha en que tendrá lugar la efectiva respuesta a su petición; empero, ésta no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

⁴ Sentencia T-481 de 1992.

⁵ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁶ Sentencia T-1104 de 2002.

⁷ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁸ Sentencia 219 de 2001.

⁹ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

Así mismo la norma ha establecido unos plazos para dar respuesta a solicitudes relacionadas con el trámite de pensiones, de tal forma el párrafo primero del artículo 33 de la ley 100 de 1993, reza:

“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...) Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.

En este orden de ideas, la entidad cuenta con un plazo de 4 meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud, para gestionar los trámites necesarios para resolver sobre la petición en concreto. Superado ese término, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición que le asiste al solicitante y será procedente el amparo constitucional del mismo.

Cabe resaltar que La Corte Constitucional ha señalado que las solicitudes que pretenden el reconocimiento o el reajuste de derechos pensionales, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela¹⁰.” En estos casos, **la competencia del juez de tutela se circunscribe a la verificación de los términos establecidos legalmente para proferir una respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios.**¹¹ (Se resalta).

9.1- Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la seguridad social

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional plasmó las siguientes consideraciones¹²:

“(...) 1. La acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales vulnerados. Y es excepcional, por cuanto en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios¹³ para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento

¹⁰ Véase, Sentencia T-958 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Sentencia T-1128 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T- 427 del 28 de mayo de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹³ Respecto a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios en sentencia de tutela T- 453-09 se señaló: “Fue así como la Constitución Política dispuso un sistema jurídico al que todas las personas tienen derecho a acceder, con el fin de que, en el mismo, todos los conflictos jurídicos fueren resueltos en derecho en virtud de normas sustanciales y procesales preexistentes, erigiendo diversas jurisdicciones (ordinaria -artículo 234-, contencioso administrativo -artículo 236-, constitucional -artículo 239-) y en cada una de éstas determinando la competencia material, las autoridades y las acciones y procedimientos para su acceso.

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00064-00
Actor: Zoila Blanca Luna de Angulo
Accionado: Nación – Mineducación – Fomag y Otros
Instancia: Primera

9

en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política¹⁴ y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹⁵. (...)

3. El carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que su amparo -ante una posible vulneración o amenaza- proceda por medio de la acción constitucional de tutela. (...)

De este modo, para que la tutela del derecho a la seguridad social sea procedente es necesario, en primer lugar, que a) se hayan adoptado las medidas de orden legislativo y reglamentario que permitan establecer instituciones encargadas de la prestación del servicio, las condiciones para acceder a la prestación y un sistema que asegure la provisión de fondos, y en segundo lugar, b) se satisfagan los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela.

De lo anterior se colige, que quien acuda a la acción de tutela no puede tener otro mecanismo para acceder a lo pretendido, pues tornaría improcedente su actuar, por cuanto este tipo de acciones son de carácter residual y subsidiario, no obstante, la acción será procedente si el actor acredita haberla interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa, este sea ineficaz para proteger los derechos fundamentales conculcados.

10. Caso concreto

Bajo las consideraciones precedentes y de acuerdo con lo obrante en el expediente, se tiene que la señora Zoila Blanca Luna de Angulo en octubre 26 2016 elevó derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, llenando el formado que está diseñado por la Fiduciaria la Previsora S.A. para hacer la solicitud de sustitución pensional y pensiones post - mortem, sin embargo, hasta la fecha de interponer la presente acción, no había sido contestada.

Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional, que no vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, ya que el derecho de petición no fue radicado en

De esta forma, el ordenamiento jurídico ofrece normas procesales y sustanciales ejecutadas por autoridades previamente instituidas, para que sean resueltos todos los conflictos que en él sucedan. (...)

Así, la acción de tutela es un mecanismo efectivo para el amparo de los derechos fundamentales cuyo ejercicio ante la existencia de otros medios de defensa judicial, no significa el remplazo de éstos, sino el desarrollo mismo de su finalidad, esto es, que en interés de la salvaguarda de los derechos fundamentales afectados, la acción de tutela procederá de manera excepcional y subsidiaria ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o ante la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable”.

¹⁴ “Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Resalta la Sala).

¹⁵ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

“Artículo 6°: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Resalta la Sala).

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00064-00
Actor: Zoila Blanca Luna de Angulo
Accionado: Nación – Mineducación – Fomag y Otros
Instancia: Primera

esa entidad.

A su turno, Fiduciaria la Previsora S.A. informa que la que debe dar respuesta a la petición de la accionante es la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, toda vez que el derecho de petición fue radicado solo ante esa entidad pública.

Agrega que una vez revisado el aplicativo interinstitucional no encontró radicación alguna respecto a la solicitud de reconocimiento sustitución pensional de la accionante, sin embargo aclara que está a la espera que la Secretaría de Educación del Valle del Cauca remita de manera completa los documentos legalmente necesarios para poder proceder con el correspondiente estudio.

Por su parte, a Secretaría de Educación del Valle del Cauca no contestó la acción de tutela de la referencia, pese a que fue informada de la existencia de la misma, para así garantizar su derecho al debido proceso¹⁶; circunstancia que conlleva a que con fundamento en el principio de presunción de veracidad, previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tenga por cierto lo manifestado por el accionante.

La presunción anterior, tiene respaldo en la copia de la petición, con su respectiva constancia de radicación ante la entidad accionada, visibles a folio 9 y 11 del expediente.

En ese orden de ideas, analizando las anteriores circunstancias y el referente jurisprudencial señalado párrafos arriba, encuentra el Despacho, referente al derecho de petición elevado por la accionante, es claro, que hasta la fecha en que se radicó la presente acción (marzo 09 de 2017), no se había notificado la respuesta a dicha petición.

De acuerdo con los anteriores supuestos fácticos y jurisprudenciales, procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, considerando para ello según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹⁷.

¹⁶ Folio 32 del expediente.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria¹⁸, y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

En efecto, es claro que los medios judiciales con que cuenta la accionante serían ineficaces para lograr una protección inmediata de sus derechos fundamentales, pues sabido es que la congestión actual de los despachos judiciales impone un mayor término en la decisión definitiva de los asuntos de conocimiento del juez, lo cual trasgrediría aún más los derechos fundamentales de la actora, si en cuenta se tiene que se trata de una persona de 68 años de edad y además eventualmente no ha podido acceder a su pensión por la negligencia de la entidad accionada en dar respuesta a su petición.

De acuerdo a lo anterior y en cuenta los referentes normativos y jurisprudencial señalados en párrafos precedentes, sumado a las circunstancias fácticas reseñadas, estima el Despacho que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, está conculcando el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto transcurrieron más de 4 meses desde que se radicó el formato solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional de la actora, hasta la fecha de presentación de la presentación acción de tutela, sin que a la fecha le haya sido notificada la respuesta de manera congruente con la petición, siendo que el término legal y jurisprudencialmente establecido para responder peticiones relacionadas con el reconocimiento de pensiones es de 4 meses, el cual, a todas luces, se encuentra vencido.

Corolario de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y a la seguridad de la actora y en consecuencia se ordenará a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir y notificar o comunicar respuesta

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00064-00
Actor: Zoila Blanca Luna de Angulo
Accionado: Nación – Mineducación – Fomag y Otros
Instancia: Primera

12

material, concreta, completa, de fondo y de manera congruente respecto al derecho de petición objeto de acción de tutela.

Igualmente se ordenara a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca y a la Fiduciaria la Previsora S.A que **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, de manera conjunta, realicen los trámites pertinentes para resolver la solicitud de sustitución pensional de la actora y si hay lugar al reconocimiento, deberán incluir en nómina y pagar la pensión dentro del mismo término.

Cumplidas las órdenes anteriores, la Secretaria de Educación del Valle del Cauca y la Fiduciaria la Previsora S.A. deberán, de manera inmediata, comunicar o notificar de ello a este Juzgado y a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición y la seguridad social de la señora Zoila Blanca Luna de Angulo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.078.664.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir y notificar o comunicar respuesta material, concreta, completa, de fondo y de manera congruente respecto al derecho de petición objeto de acción de tutela.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca y a la Fiduciaria la Previsora S.A. que **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, de manera conjunta, realicen los trámites pertinentes para resolver la solicitud de sustitución pensional de la actora y si hay lugar al reconocimiento, deberán incluir en nómina y pagar la pensión dentro del mismo término.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00064-00
Actor: Zoila Blanca Luna de Angulo
Accionado: Nación – Mineducación – Fomag y Otros
Instancia: Primera

13

QUINTO.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991), **REMITIR** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

SEXTO: EXHORTAR a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca y a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en adelante no dilaten los trámites y den respuestas oportunas a la solicitudes que se les hacen, de tal forma, que no afecten a los peticionarios con los actuaciones internas que les competen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez